

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Apelado</p> <p>v.</p> <p>JOSÉ A. GARCÍA CARTAGENA</p> <p>Apelante</p>	<p>KLAN202100078</p> <p>CONSOLIDADO CON</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas</p> <p>Criminal núm.: E VI2011G0040 E OP2011G0012 E BD2011G0336</p> <p>Sobre: ART. 106 C.P. ART. 249 C.P. TENT. ART. 198 C.P. ART. 5.04 LA</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Apelado</p> <p>v.</p> <p>VÍCTOR JAVIER DÍAZ FONTÁNEZ</p> <p>Apelante</p>	<p>KLAN202100540</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas</p> <p>Criminal núm.: E VI2011G0041 E BD2011G0337 E OP2011G0011 E LA2011G0223</p> <p>Sobre: ART. 249 C.P. ART. 198 C.P. ART. 106 C.P. ART. 5.04 LA</p>

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Hernández Sánchez¹

Rodríguez Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2022.

Comparecen el Sr. José A. García Cartagena² y el Sr. Víctor J.

Díaz Fontáñez³ (en conjunto, los apelantes), cuyos recursos fueron

¹ En sustitución de la Jueza Irene Soroeta Kodesh por haberse inhibido. Véase OATA-2021-175.

² **KLAN202100078** sobre caso criminal núm. E VI2011G0040, por infracción al Artículo 106 del C.P. 2004; Criminal Núm. E OP2011G0012, por infracción al Artículo 249 C.P. 2004; Criminal Núm. E BD2011G0336, por tentativa Artículo 198 C.P. 2004.

³ **KLAN202100540** sobre caso Criminal Núm. E VI2011G0041, por infracción al Artículo 106 del C.P. 2004; Criminal Núm. E BD2011G0337, por tentativa Artículo 198 C.P. 2004; Criminal Núm. E OP2011G0011, por infracción al Artículo

consolidados por este Tribunal el 8 de octubre de 2021, y solicitan que revoquemos las sentencias condenatorias dictadas en su contra, emitidas el 14 de enero de 2021 y el 24 de junio de 2021, respectivamente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante los referidos dictámenes, el TPI encontró culpable a los apelantes por infracciones al Art. 106 (b) (asesinato en primer grado - estatutario), al Art. 249 (conspiración), y una tentativa al Art. 198 (robo) del Código Penal de 2004.⁴ El Sr. Víctor J. Díaz Fontánez, fue encontrado culpable, además, por infracción al Art. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) de la *Ley de Armas de Puerto Rico*.⁵

Examinados los escritos de los apelantes, la comparecencia de la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, los autos originales del caso⁶ y la transcripción de la prueba oral, resolvemos.

I.

Por hechos acontecidos el 4 de agosto de 2010, en San Lorenzo, Puerto Rico, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra los apelantes por violación al Art. 106 (b) – (asesinato en primer grado - estatutario), al Art. 249 (conspiración), tentativa al Art. 198 (robo) del Código Penal de 2004, y por violación al Art. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) de la *Ley de Armas de Puerto Rico*.

El juicio se llevó a cabo ante un jurado.⁷ Las partes estipularon varios testimonios y la admisibilidad de ciertos documentos.⁸ El Ministerio Público presentó los testimonios de los

249 C.P. 2004; Criminal Núm. E LA2011G0223, por infracción al Artículo 5.04 L.A.

⁴ Ley Núm. 149-2004, 33 LPRA secs. 4734, 4826, 4877.

⁵ Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c.

⁶ Mediante nuestra *Resolución* del 19 de febrero de 2021, ordenamos la remisión de los autos originales relacionados al apelante José A. García Cartagena, en calidad de préstamo (KLAN20210078).

⁷ El juicio comenzó el 26 de marzo de 2012 y culminó el 29 de junio de 2012.

⁸ Autos originales, minutas del juicio del 13 de abril de 2012, 23 de abril de 2012, 1 de mayo de 2012, 2 de mayo de 2012, 4 de junio de 2012 y 28 de junio de 2012.

agentes Omar Galarza Rodríguez, Oscar Rosa Fernández, Héctor Rivera Rodríguez y Carmen Villanueva Álvarez, quienes tenían conocimiento de los hechos como resultado de la investigación del incidente. También prestó declaración la Sra. Neris Serrano (transeúnte que pasaba cerca del lugar el día de los hechos), el Sr. José Muñoz Aponte (perjudicado), el Dr. Francisco Cortés (patólogo forense) y Joel Carrasquillo Castillo (coautor de los hechos). La defensa no desfiló prueba testifical alguna.

El 29 de junio de 2012, el Jurado rindió veredicto por los delitos imputados de la siguiente forma:

1) José A. García Cartagena:

- a. Art. 249 (Conspiración) del Código Penal de 2004, fue encontrado culpable por veredicto unánime.
- b. Tentativa al Art. 198 (Robo) del Código Penal de 2004, fue encontrado culpable por mayoría de 11-1.
- c. Art. 106 (b) (Asesinato en primer grado) del Código Penal de 2004, fue encontrado culpable por mayoría 10-2.
- d. Art. 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia) de la Ley de Armas de 2000, el veredicto fue de no culpabilidad.

2) Víctor J. Díaz Fontáñez:

- a. Art. 249 (Conspiración) del Código Penal de 2004, fue encontrado culpable por veredicto unánime.
- b. Tentativa al Art. 198 (Robo) del Código Penal de 2004 fue encontrado culpable por veredicto unánime.
- c. Art. 106 (b) (Asesinato en primer grado) del Código Penal de 2004, fue encontrado culpable por mayoría 11-1.
- d. Art. 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia) de la Ley de Armas de 2000, fue encontrado culpable por mayoría 9-3.

Consecuentemente, el 6 de septiembre de 2012, el TPI dictó las correspondientes *Sentencias*.

El 17 de julio de 2020, el Sr. José A. García Cartagena, y el 15 de diciembre de 2020, el Sr. Víctor J. Díaz Fontáñez, presentaron una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.⁹ Evaluadas la mismas, el TPI declaró con lugar las solicitudes y, en consecuencia, dejó sin efecto las *Sentencias* emitidas el 6 de septiembre de 2012 contra los apelantes.¹⁰ Al dejarse sin efecto las sentencias en virtud de la Regla 192.1, *supra*, los convictos serían nuevamente sentenciados. De estas determinaciones, el Ministerio Público no recurrió al foro apelativo.

Así las cosas, el 14 de enero de 2021, se llevó a cabo el nuevo acto de pronunciamiento de sentencia en contra del Sr. José A. García Cartagena. Las penas de cárcel a las cuales éste fue condenado fueron las siguientes: noventa (90) días por infracción al Artículo 249, noventa y nueve (99) años por infracción al Art. 106(b), y dos (2) años y nueve (9) meses por la tentativa al Art. 198 del Código Penal del 2004. Las penas serían extinguidas de forma concurrente entre sí, para un total de noventa y nueve (99) años de reclusión.

Por su parte, el Sr. Víctor J. Díaz Fontáñez fue resentenciado el 28 de junio de 2021, a cumplir las siguientes penas de cárcel: noventa (90) días por infracción al Artículo 249, noventa y nueve (99) años por el Art. 106(b), dos (2) años y nueve (9) meses por tentativa al Art. 198 de Código Penal del 2004 y un (1) año por el Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*. Las penas serían

⁹ El Sr. José A. García Cartagena ya había presentado una moción al amparo de la Regla 192.1 en el año 2019, donde alegó que la sentencia estaba sujeta a ataque colateral y error en la apreciación de la prueba. Dicha moción fue declarada no ha lugar por el TPI. El Sr. García Cartagena recurrió en *certiorari* al Tribunal de Apelaciones (KLCE201900247). El tribunal intermedio el 14 de marzo de 2019, y luego de un examen del escrito, denegó el mismo y mencionó que no surgía ningún fundamento válido en derecho que ameritara la revocación del veredicto y sentencia del 2012.

¹⁰ En el caso de José A. García Cartagena, la Hon. Ana Paulina Cruz Vélez declaró con lugar la solicitud al amparo de la Regla 192.1 el 5 de noviembre de 2020. En el caso del Víctor J. Díaz Fontáñez, la Hon. Ana Paulina Cruz Vélez declaró con lugar la solicitud al amparo de la Regla 192.1 el 24 de junio de 2021.

extinguidas de manera concurrente entre sí, excepto la condena por el Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, que sería cumplida de forma consecutiva, para un total de cien (100) años de reclusión.

Inconformes con el veredicto de culpabilidad y las sentencias impuestas, los apelantes¹¹ presentaron los recursos de epígrafe, en los que plantearon los mismos dos (2) señalamientos de error:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD EN EL CASO DE EPÍGRAFE A PESAR DE QUE NO SE PROBÓ EL CASO MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN EL CASO DE EPÍGRAFE POR COMISIÓN DE DELITO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y TENTATIVA DE 198 DEL CÓDIGO PENAL DE 2004 A PESAR DE QUE ERA DE APLICACIÓN LA DOCTRINA DE RAMOS V. LOUISIANA, 590 US ____ (2020) ADOPTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN PUEBLO V. TORRES RIVERA II 2020 TSPR 42, 204 DPR ____ (2020) QUE RECONOCIÓ COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE UN ACUSADO DE DELITO A SER ENCONTRADO CULPABLE EN VIRTUD DE UN VEREDICTO UNÁNIME.¹²

Resulta pertinente aclarar que los apelantes, como parte del primer error, impugnaron el aspecto de suficiencia de la prueba solamente en cuanto al cargo de asesinato estatutario (primer grado) establecido en el Artículo 106 (b) del Código Penal del 2004. Es decir, no argumentaron, discutieron u objetaron el aspecto de suficiencia de la prueba respecto a los Artículos 198 (robo en grado de tentativa) y 249 (conspiración) del Código Penal de 2004, así como tampoco sobre el Artículo 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*.

Luego de los correspondientes trámites apelativos, el 21 de octubre de 2021, este Tribunal dio por estipulada la transcripción

¹¹ El Sr. José A. García Cartagena presentó su escrito de apelación el 10 de febrero de 2021; mientras, el Sr. Víctor J. Díaz Fontáñez, presentó su recurso el 19 de julio de 2021.

¹² En el caso del apelante Víctor J. Díaz Fontáñez, este fue encontrado culpable por voto mayoritario por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, supra. Lo anterior no fue incluido en su segundo señalamiento de error.

de la prueba oral. Los apelantes presentaron sus respectivos alegatos el 22 de noviembre de 2021, y la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó su correspondiente alegato el 3 de enero de 2022.

II.

Para un mejor entendimiento de lo que expondremos y fundamentaremos más adelante, resumiremos los hechos que motivaron las convicciones que hoy se apelan, según se desprenden de las apelaciones, alegatos y de la transcripción del juicio estipulada. Veamos.

Durante horas de la tarde del 3 de agosto de 2010, Víctor J. Díaz Fontáñez (Víctor) llamó a Joel Carrasquillo Castillo (Joel) a su teléfono móvil, para preguntarle si Yessel Y. López Medina¹³ (Yessel) y José A. García Cartagena (José) “metían mano para robar”. Joel le dijo que él no sabía, pero que llamaría para preguntarles. Luego de esa llamada, y en tiempos distintos, Víctor y Yessel le preguntaron a Joel si tenía un arma de fuego o si podía conseguir una, a lo que éste contestó que no.¹⁴

Ese mismo día, en horas de la noche hubo una reunión en casa de Saúl Rivera Torres (Saúl) para planificar cómo asaltar la Joyería San José, ubicada en el pueblo de San Lorenzo. En la reunión participaron Joel, José, Yessel, Saúl y Carlos Feliciano Rivera (Carlos). Víctor no estaba presente en la reunión por estar sujeto a restricción domiciliaria mediante supervisión electrónica (grillete).¹⁵

En la reunión, Saúl explicó que la joyería era atendida por un señor mayor que usa un *beeper* para abrir la puerta de entrada al negocio. El plan era que José entraría primero a la joyería,

¹³ En la transcripción aparece escrito como Jetzel.

¹⁴ Transcripción de la prueba oral, pág. 317.

¹⁵ *Íd.*, pág. 318.

anunciaría el asalto, le pegaría al señor mayor y lo amarraría con unos *straps*. Cuando José tuviera dominado al señor mayor, tenía que quitarle el *beeper* y abrir la puerta de la joyería para que Joel y Yessel entraran a coger las prendas.¹⁶ Carlos sería el conductor y guiaría su carro, un Cavalier amarillo, y Víctor estaría en otro carro esperándolos por el lado de un pasillo cerca de la joyería.¹⁷ Saúl no participaría en el atraco porque también tenía un grillete y no había pedido permiso para salir.¹⁸ Por último, Saúl mencionó que Víctor y él se encargarían de vender las prendas robadas y el producto de las ventas se repartiría entre todos.¹⁹

Al siguiente día, 4 de agosto de 2010, Joel, Yessel, José, Carlos y Víctor se reunieron en las gradas de la cancha del Bunker. Allí Víctor comenzó a repasar con los demás cómo sería el asalto a la joyería.²⁰ Víctor fue quien compró el arma de juguete, tipo revólver, color negro y los *straps* que serían utilizados en el robo.²¹

Antes de perpetrar el robo, Joel, Yessel, Carlos y José se situaron (a pie) en el pasillo que se encuentra cerca de la joyería, mientras Víctor vigilaba el movimiento de la joyería.²² En lo que se daba la vigilancia, Joel observa que la joyería está siendo atendida por una persona que no era mayor o fácil de dominar, como le habían dicho. Ante esto, Joel desiste de entrar a la joyería.²³ Debido al cambio del plan, Carlos les dijo "...que ya estaban allí y que eso era meterse rápido y ya".²⁴ Ante lo manifestado, le pasaron a Carlos un bulto y a Yessel una herramienta para romper la vitrina.²⁵

Previo a comenzar el asalto, Joel se movió a una esquina más abajo para poder mirar lo que ocurriría en la joyería, mientras que

¹⁶ *Íd.*, págs. 320-321.

¹⁷ *Íd.*, pág. 322.

¹⁸ *Íd.*, pág. 323.

¹⁹ *Íd.*, pág. 324.

²⁰ *Íd.*, págs. 328-329.

²¹ *Íd.*, págs. 331 y 333.

²² *Íd.*, pág. 340.

²³ *Íd.*, págs. 341-342.

²⁴ *Íd.*, pág. 342.

²⁵ *Íd.*

Yessel, José y Carlos esperaban en el pasillo. Cuando el cliente que estaba en la joyería salió, Víctor le avisó por teléfono a Joel, quien a su vez le avisó a José, a Yessel y a Carlos. Este último se acerca a la joyería y comienza a hablar con el Sr. José F. Muñoz Aponte, el hijo del dueño de la joyería, quien se encontraba parado frente a las vitrinas exteriores del negocio. Eso ocurrió aproximadamente a las 10:00 a.m. Acto seguido, Carlos y el Sr. Muñoz Aponte entraron a la joyería.²⁶

Al entrar al negocio, Carlos le brincó encima al Sr. Muñoz Aponte y le anunció el asalto. Acto seguido, Carlos golpeó al Sr. Muñoz Aponte en el rostro, causándole una herida en la boca y también provocando que se le cayeran sus espejuelos. En el transcurso del asalto, Carlos le decía al Sr. Muñoz Aponte que abriera la puerta de la entrada, mientras lo tenía encañonado. El Sr. Muñoz Aponte veía que en el exterior de la puerta de entrada de la joyería había alguien parado, pero no lo podía distinguir. Quien se encontraba afuera y frente a la puerta de la joyería era José, en espera que le abrieran la puerta. Ante el reclamo de Carlos, el Sr. Muñoz Aponte metió la mano en su bolsillo y cuando sacó las llaves y el beeper para abrir la puerta, fue empujado por Carlos y las llaves junto al *beeper* cayeron al suelo. En ese mismo instante, el Sr. Muñoz Aponte mete nuevamente la mano en su bolsillo y sacó una pistola, para la cual tenía permiso, e hizo un disparo a Carlos. Una vez realizado el disparo, Carlos suelta al Sr. Muñoz Aponte, e inmediatamente, Carlos cae al suelo herido de bala en el abdomen.²⁷

Coetáneo al momento de la entrada de Carlos a la joyería, Joel se estaba moviendo hacia el pasillo para decirle a Yessel que estuviera listo para entrar a la joyería. Llegando éste al pasillo, es que se escucha el disparo. Ante la detonación, Joel comenzó a correr

²⁶ *Íd.*, págs. 342-343, 393.

²⁷ *Íd.*, págs. 343, 393, 396, 423-425.

hacia el carro Cavalier amarillo y, cuando volteó, vio a Yessel y a José detrás de él. Los tres se montaron en el Cavalier amarillo. Una vez allí, Joel llamó a Víctor para decirle que habían matado a Carlos. Los tres montados en el carro Cavalier amarillo dieron una vuelta por la plaza. Concluida la vuelta, Joel pidió bajarse del auto y llamó a Víctor por el celular, para que lo recogiera cerca del garaje de gasolina Shell.²⁸

En el mismo momento que Joel llega al garaje Shell, también llegan unos policías. Los policías al ver a Joel lo entrevistan de forma general y antes que éste se montara en el auto de Víctor, lo detienen como sospechoso. Ante la intervención de los policías, Víctor aprovechó y se fue del lugar.²⁹

Una vez alertada la policía sobre el asalto, los primeros agentes que llegaron a la joyería pudieron hablar con Carlos antes de ser atendido por los paramédicos y transportado al Hospital Ryder de San Lorenzo. Una vez recibió los primeros auxilios en el hospital de San Lorenzo, Carlos fue referido al Centro Médico. Sin embargo, éste murió a causa del disparo a las 9:28 p.m. de ese día.

Como parte de la investigación policiaca, se determinó que el arma utilizada por Carlos durante el asalto era de juguete y que en la joyería no faltó ninguna mercancía. Es decir, no se materializó el robo. No se ocupó ningún otro tipo de arma.

Por último, resulta pertinente mencionar que Joel fue el único de los coautores del robo a la joyería que fue arrestado el día de los hechos, que fue identificado en una rueda de detenidos y que prestó una declaración jurada el 10 de agosto de 2010. Como parte del proceso de investigación, y ante la muerte de Carlos, decidió confesar todo lo sucedido. Durante este proceso investigativo, Joel estableció que su declaración era a “cambio de nada”.

²⁸ *Íd.*, págs. 343-345.

²⁹ *Íd.*, pág. 345.

III.

A.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, establece que la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de cometer un delito. La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad.³⁰ Dicho esto, la Regla 110 de Procedimiento Criminal también trata el tema de la presunción de inocencia. Sobre este particular, la referida regla establece que, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.³¹

A tenor, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable.³² Así pues, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el acusado no tendrá obligación alguna de aportar prueba para defenderse y podrá descansar plenamente en la presunción de inocencia que le cobija.³³

Ahora bien, tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tendrá que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con certeza matemática.³⁴ La prueba sobre la culpabilidad del acusado es satisfactoria cuando

³⁰ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Fórum, 1992, Vol. II, pág. 111; E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, Puerto Rico, Ed. SITUM, Inc., 2018, pág. 154.

³¹ 34 LPRA Ap. II, R. 110.

³² *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

³³ *El Pueblo de Puerto Rico v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991).

³⁴ *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000).

produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.³⁵

En cuanto a la duda razonable que acarrea la absolución del acusado, no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, se trata de aquella duda que es producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso.³⁶ En resumen, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba.³⁷

De otro lado, la determinación sobre si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación como una cuestión de derecho, toda vez que, “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho”.³⁸

B.

En atención a que los hechos de epígrafe ocurrieron bajo la vigencia del Código Penal de 2004 (derogado), a continuación, analizamos las disposiciones de dicho cuerpo de ley aplicables al caso ante nuestra consideración.

Conforme a dicho código, *asesinato* es “dar muerte a un ser humano con la **intención** de causársela”.³⁹ El elemento mental requerido en el asesinato es la **intención de matar**.

La palabra *intención* tiene una acepción específica en el Código Penal de 2004. Según establecía el Art. 23 de dicho cuerpo legal:

El delito se considera cometido con intención:

- (a) Cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;
- (b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o

³⁵ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

³⁶ *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175.

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

³⁹ Art. 105 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4733. (Énfasis nuestro).

(c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implica un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.⁴⁰

Por su parte, y en lo pertinente al presente caso, el Art. 106

(b) del referido Código, instituye como asesinato en primer grado:

(a)

(b) **Todo asesinato** que se comete como consecuencia natural de la consumación o **tentativa** de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, **robo**, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c)

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.⁴¹

Esta redacción del Art. 106 (b) del Código Penal de 2004, introdujo dos cambios que variaron la interpretación histórica del asesinato estatutario bajo los Códigos Penales de 1902 y 1974. Esos dos cambios fueron ampliamente discutidos por el Tribunal Supremo en *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, 189 DPR 787 (2013). Allí el Alto Foro, comenzó su opinión mencionando que dicho caso les brindó la oportunidad de interpretar, por primera vez, la figura del asesinato estatutario (*felony murder rule*) conforme a su redacción en el Art. 106 (b) del Código Penal del 2004. Así declarado, pautaron en la opinión cuáles serían los elementos necesarios para que se configure esa modalidad de asesinato.

Para la adjudicación de *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, supra, el Tribunal Supremo realizó un recuento histórico de la figura del asesinato estatutario, comenzando con la comparación del lenguaje del Art. 83 del Código Penal de 1974, con el Art. 106 (b) del Código Penal del 2004.⁴²

⁴⁰ 33 LPRA sec. 4651.

⁴¹ 33 LPRA sec. 4734. (Énfasis nuestro).

⁴² *Íd.*, págs. 793-795.

En lo pertinente, el Art. 83 del Código Penal de 1974, establecía:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, **toda clase de muerte** alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o **intentarse** algún incendio agravado, violación, sodomía, **robo**, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.⁴³

Por su parte el Art. 106(b) del Código Penal de 2004, establecía:

- (b) **Todo asesinato** que se comete como consecuencia natural de la consumación o **tentativa** de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, **robo**, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de las aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.⁴⁴

Establece el Alto Foro que la nueva redacción del asesinato estatutario bajo el Art. 106 (b) del Código Penal de 2004, cambió el lenguaje utilizado en su codificación, lo cual tuvo el efecto o resultado de eliminar la doctrina clásica de este tipo de delito.⁴⁵ Igualmente reconoció que la nueva redacción en comparación con los textos de los Códigos del 1902 y 1974, “....sufrió un cambio trascendental”.⁴⁶

Ante esto último, destacó que el Art. 83 del Código Penal de 1974, supra, establecía que el asesinato estatutario aplicaba a “**toda muerte**”. Es decir, para que se configura el asesinato en primer grado bajo la modalidad estatutaria, sólo se requería establecer que la causa próxima de la muerte fue la comisión de uno de estos delitos o su tentativa. Por tal razón, no era necesario traer prueba alguna de que el asesinato fue premeditado, deliberado o voluntario, porque se trataba de un asesinato en primer grado por imperativo de la ley, sin necesidad de probar la deliberación y premeditación. Es decir, solamente se requería que el Estado presentara prueba

⁴³ 33 LPRA sec. 4002. (Énfasis suplido).

⁴⁴ 33 LPRA sec. 4734. (Énfasis suplido).

⁴⁵ *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, supra, pág. 793.

⁴⁶ *Íd.* 798.

sobre el delito base y sobre el hecho de que ocurrió una muerte. Esto era así porque el elemento de malicia (*mens rea*) para causar la muerte estaba implícito en el acto de la comisión del delito base.

Por su parte, el Art. 106 (b) del Código Penal de 2004, supra, sustituyó la palabra “**muerte**” por “**asesinato**”. Es decir, el Art. 106 (b) exigía que la muerte fuera producto de un “asesinato” y, a su vez, que fuera “consecuencia natural” de la consumación o tentativa de algún delito base. A su vez, como mencionamos, el legislador definió el término “asesinato” como “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. Por consiguiente, para que se configurara el delito, la muerte tenía que haber sido provocada mediante un asesinato, entiéndase con intención de causarla, y, además, como consecuencia natural de la consumación o tentativa del delito base.

Lo antes mencionado, deja meridianamente claro que no hay lugar para acusar en situaciones en las cuales ocurre una muerte casual, aunque sobrevenga mientras se comete o se intenta cometer uno de los delitos base.⁴⁷ El Tribunal Supremo concluyó que el legislador fue claro e intencionalmente plasmó en el Código Penal de 2004 la palabra “asesinato” en sustitución de “muerte”. Por tanto, el asesinato, al requerir intención, tiene que producirse ya sea como consecuencia natural de los actos del sujeto -no por el azar- o cuando su actuación contiene un riesgo conocido y aceptado por el sujeto que decide actuar, es decir, conoce la peligrosidad objetiva de su conducta. Es por ello, que el legislador no realizó cambios al lenguaje utilizado en la parte final del Art. 106 del Código Penal de 2004, en la que hace referencia a “toda otra muerte intencional” para definir el asesinato en segundo grado.⁴⁸ Así, quedó claro que el

⁴⁷ *Íd.*, pág. 799.

⁴⁸ *Íd.*, pág. 799-800.

delito de asesinato exige una intención mínima de causar muerte a un ser humano.⁴⁹

En resumen, la enmienda al Artículo 106 (b) del 2004, tuvo el efecto de convertir en asesinato en primer grado toda **muerte intencional** (no casual) ocurrida “como consecuencia natural” de la comisión de uno de los delitos base incluidos en el propio inciso (b).⁵⁰

C.

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos reconoce distintos derechos a los acusados a nivel federal en los procedimientos penales, al establecer que estos tendrán el derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial, a ser notificados de la naturaleza y causa de la acusación, a confrontar los testigos en su contra, a presentar testigos en su favor y a un abogado que los represente. Los derechos enumerados en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos han sido reconocidos como derechos fundamentales para la consecución de un juicio criminal imparcial. Estos derechos fueron expresamente incorporados a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda.⁵¹ Por su parte, la Sec. II de nuestra Constitución establece que “en los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir un veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve ...”.⁵²

En *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968), el Tribunal Supremo de Estados Unidos dictaminó que el derecho a un juicio por jurado en los procedimientos penales es consustancial a la garantía del debido proceso de ley que permea todo el ordenamiento

⁴⁹ *Íd.*, pág. 801.

⁵⁰ *Íd.*, pág. 802.

⁵¹ *Pueblo v. Torres Rivera II*, 204 DPR 288, 296-297 (2020).

⁵² Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

constitucional estadounidense. No obstante, la jurisprudencia posterior, que precisó los contornos del derecho fundamental a un juicio por jurado, rechazó exigir a los estados, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, veredictos unánimes para lograr condenas penales.⁵³

En *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que el requisito de unanimidad que exige la Sexta Enmienda de Estados Unidos no aplicaba a Puerto Rico, dado que en Puerto Rico solo aplicaban los derechos fundamentales de la Constitución Federal reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.⁵⁴ Razonó así debido a que la proporción decisoria del Jurado o el requisito de un veredicto unánime explícitamente no habían sido reconocidos como elementos esenciales del derecho fundamental a un juicio por jurado a nivel federal.⁵⁵ Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico recientemente modificó dicha norma en *Pueblo v. Torres Rivera II*, 204 DPR 814 (2020), y estableció lo siguiente:

La normativa imperante en nuestro ordenamiento, y a nivel de Estados Unidos en torno al contenido concreto del derecho a un juicio por jurado, cambió significativamente con la determinación del Tribunal Supremo [federal] en el caso *Ramos v. Louisiana*, [140 S.Ct. 1390]. En ese caso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda, según incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales.⁵⁶

El Tribunal Supremo Federal en *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390, estableció como precedente que el derecho a un juicio por jurado, consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, requiere “un veredicto unánime en un procedimiento penal

⁵³ *Íd.*, pág. 297-298.

⁵⁴ *Pueblo v. Casellas Toro*, supra, pág. 1019.

⁵⁵ *Íd.*

⁵⁶ *Pueblo v. Torres Rivera II*, supra, págs. 299-300.

en el cual se imputa la comisión de un delito grave”.⁵⁷ Ante este escenario, se dejó claro que un veredicto unánime, constituye una protección procesal fundamental, para todo acusado de delito grave. En consecuencia, la unanimidad del Jurado representa una cualidad inmanente al derecho fundamental a un juicio por jurado de la Sexta Enmienda.⁵⁸

Así las cosas, el Tribunal Supremo Federal, concluyó ineludiblemente que la consecución de un juicio imparcial requiere un veredicto unánime por parte del Jurado y lo instituyó como un requisito de sustancia para lograr una condena en un proceso penal. *Íd.* Además, la unanimidad se reconoce como un corolario natural de la imparcialidad que ordena la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. *Íd.*

Ahora bien, la nueva normativa no aplica de manera retroactiva a todos los casos criminales, pues el Tribunal Supremo Federal lo limitó a casos pendientes o en revisión original que presenten las mismas condiciones procesales del aludido caso. Es decir, en aquellos casos de delitos graves – o con penas mayores de 6 meses – en las que haya sido convicto mediante juicio por jurado y cuyo veredicto no haya sido unánime. En específico, se aclaró lo siguiente:

The overstatement may be forgiven as intended for dramatic effect, but prior convictions in only two States are potentially affected by our judgment. Those States credibly claim that the number of nonunanimous felony convictions still on direct appeal are somewhere in the hundreds and retrying or plea bargaining these cases will surely impose a cost. But new rules of criminal procedures usually do, often affecting significant numbers of pending cases across the whole country.⁵⁹

Ello fue contemplado, a su vez, en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera II*, supra, en una nota al calce en la cual se aclara lo siguiente,

⁵⁷ *Íd.*, pág. 300.

⁵⁸ *Íd.*

⁵⁹ *Ramos v. Louisiana*, supra, pág. 1406.

“[...] el dictamen de *Ramos v. Louisiana*, supra, específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautaada a aquellos casos que estén pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes”.⁶⁰

Recientemente, y en consonancia con lo anterior, en el caso de *Edwards v. Vannoy*, 141 S.Ct. 1547, el Tribunal Supremo Federal evaluó la aplicación retroactiva del requisito de veredicto unánime del jurado establecido en el caso de *Ramos v. Louisiana*, supra. En dicha determinación concluyó que el requisito de unanimidad en los veredictos de culpabilidad no aplica de manera retroactiva, por tanto, las convicciones que advinieron finales y firmes no tienen derecho a nuevo juicio. Además, se reiteró lo siguiente:

This Court has repeatedly stated that a decision announcing a new rule of criminal procedure ordinarily does not apply retroactively on federal collateral review.

[...]

But the Court has not applied any of those new rules retroactively on federal collateral review.

[...]

And for decades before *Teague*, the Court also regularly declined to apply new rules retroactively, including on federal collateral review.⁶¹

Ulteriormente, en el caso de *Pueblo v. Centeno*, 2021 TSPR 133, 208 DPR ____ (2021), nuestro más alto foro atendió la constitucionalidad del requisito de unanimidad para veredictos de absolución o no culpabilidad. Con ese propósito, examinó el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente y lo evaluó a la luz del caso de *Ramos*. En ese sentido, analizó lo siguiente:

Aunque ciertamente el caso de *Ramos* se circunscribió al escenario de un veredicto de culpabilidad no unánime, no nos queda duda de que esa decisión trastocó nuestra cláusula constitucional. Ello, ocurre en la medida en que nuestros padres fundadores establecieron la misma

⁶⁰ *Pueblo v. Torres Rivera II*, supra, pág. 305, nota 18.

⁶¹ *Edwards v. Vannoy*, supra.

proporción decisoria tanto para los veredictos de culpabilidad como a los de no culpabilidad. Dicho de otro modo, en ningún momento los constituyentes bifurcaron o distinguieron el resultado de la deliberación del Jurado.

Como examinamos, nuestra cláusula constitucional no distingue entre el veredicto de *culpabilidad* y el de *no culpabilidad*, solo postula “veredicto por mayoría”. No es razonable pensar que eso fue por ignorancia o desconocimiento de los redactores de nuestra Constitución. Nótese que, conforme a la Asamblea Constituyente, el Legislador había quedado facultado para aumentar el número de miembros del Jurado a rendir un veredicto hasta llegar a la unanimidad, pero no la autorizó a que estableciera distinciones en la proporción decisoria de los veredictos.

En fin, al resolver *Ramos*, el Tribunal Supremo Federal extendió una protección que obliga a los estados y a Puerto Rico con relación a los veredictos condenatorios. No obstante, y debido a que la redacción de nuestra cláusula constitucional no permite la existencia de desproporción decisoria en los veredictos, la obligatoriedad del veredicto condenatorio unánime establecido en *Ramos* en beneficio del acusado obliga a su vez la unanimidad en el veredicto absolutorio en nuestra jurisdicción.

D.

Como norma general, en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales apelativos les otorgan gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y la adjudicación de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia.⁶² Lo anterior, por razón de que, los jueces del TPI están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento de los testigos.⁶³ Según expuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012):

[C]uando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

⁶² *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015).

⁶³ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

Conforme con ello, nuestro Máximo Foro ha reiterado que, el foro apelativo no deberá intervenir con las determinaciones de hechos, con la adjudicación de credibilidad realizada por los foros primarios, ni con el ejercicio de su discreción, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁶⁴ Por lo que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, el foro apelativo estará imposibilitado de intervenir con la apreciación de la prueba y las determinaciones de los tribunales de instancia.⁶⁵ En términos generales, “incurr[irá] en pasión, prejuicio o parcialidad aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”.⁶⁶

Como se indicó anteriormente, la apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho y, por lo tanto, se podrá revisar en apelación lo relacionado a si el Ministerio Público probó más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.⁶⁷ Consecuentemente, puede existir una excepción a la doctrina de abstención “en [los] casos en que un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia”.⁶⁸

Específicamente, el foro intermedio podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad

⁶⁴ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

⁶⁵ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009).

⁶⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782.

⁶⁷ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788.

⁶⁸ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

del acusado”.⁶⁹ A tenor con lo anterior, si luego de que se realiza un análisis ponderado sobre la prueba desfilada, se sostiene que existe duda razonable y fundada sobre si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, este Tribunal deberá dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio emitido por el foro de primera instancia.⁷⁰ Es importante destacar que, la determinación de culpabilidad que realiza el foro de primera instancia estará cobijada por una presunción de corrección y regularidad y, por ende, es merecedora de gran deferencia por parte de este Tribunal.⁷¹

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla.

IV.

A.

En el primer error, en síntesis, los apelantes alegaron que erró el foro primario al emitir un veredicto de culpabilidad basado en una prueba de cargo insuficiente para configurar el elemento de **intención** requerido para el delito de asesinato estatutario, según tipificado en el Art. 106 (b) del Código Penal del 2004. Por lo tanto, arguyen que el Ministerio Público no logró probar su culpabilidad más allá de duda razonable. Se cometió el error señalado.⁷² Veamos.

La prueba desfilada y admitida durante el juicio demostró que, desde el 3 de agosto de 2010, los apelantes, junto a otras personas, se reunieron, se pusieron de acuerdo y discutieron un plan para robar en la Joyería San José localizada en el pueblo de San Lorenzo.⁷³ Los apelantes, sabían que quien atendía la joyería

⁶⁹ *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 148 (2009).

⁷⁰ *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 655.

⁷¹ *Íd.*, págs. 653-654.

⁷² Reiteramos que los apelantes no argumentaron, ni objetaron en sus apelaciones la suficiencia de la prueba en los restantes delitos imputados.

⁷³ Transcripción de la prueba oral (TPO) del Agte. Héctor Rivera Rodríguez, págs. 74-76; pág. 86-88. TPO del Sr. Carrasquillo Castillo, pág. 315, líneas 18-23; p. 316; p. 317, líneas 1-19. TPO de la Sargento Carmen Villanueva Álvarez, pág. 188-195; pág. 196, líneas 1-3; pág. 203, líneas 15-23; pág. 204.

era una persona mayor.⁷⁴ Para perpetrar el asalto adquirieron un revólver falso, que compró el coapelante Víctor J. Díaz Fontánez.⁷⁵

De igual forma, la prueba estableció que, el 4 de agosto de 2010, Carlos Feliciano Rivera fue quien entró a la joyería con el revólver falso y forcejeó con el Sr. Muñoz Aponte⁷⁶, mientras que el coapelante José A. García Cartagena se mantenía en la parte exterior de la joyería, esperando que le abrieran la puerta para poder entrar.⁷⁷ Durante el asalto dentro de la joyería, el Sr. Muñoz Aponte (víctima del asalto) le disparó a Carlos Feliciano Rivera, alcanzándolo en el abdomen. Dicho disparo fue el que le causó la muerte a Carlos Feliciano Rivera.⁷⁸

Inmediatamente después del disparo, Joel Carrasquillo Castillo, Yessel Y. López Medina y el coapelante José A. García Cartagena huyeron del área y corrieron hacia el vehículo Cavalier amarillo. Entre tanto, el coapelante Víctor J. Díaz Fontánez, se encontraba distante de la joyería y se entera que le dispararon a Carlos Feliciano Rivera cuando el Joel Carrasquillo Castillo lo llama por teléfono para contarle.⁷⁹

Del testimonio de Joel Carrasquillo Castillo, coautor en el asalto a la joyería y testigo de cargo del Ministerio Público, surge que éste, al igual que los demás copartícipes (José A. García Cartagena, Víctor J. Díaz Fontánez, Carlos Feliciano Rivera y Yessel Y. López Medina), **nunca** tuvieron la intención de ocasionarle la muerte a un ser humano (cometer un asesinato) en ocasión de cometer o intentar

⁷⁴ TPO del Sr. Carrasquillo Castillo, pág. 317, líneas 20-1; p. 318, líneas 1-16; pág. 320, líneas 4-23; pág. 322-323; pág. 324, líneas 1-16.

⁷⁵ TPO del Sr. Carrasquillo Castillo, pág. 328, líneas 21-23; pág. 329; pág. 330, líneas 1-15; pág. 331-332. TPO de la Sargento Carmen Villanueva Álvarez, pág. 207, líneas 17-23; pág. 208; pág. 209, líneas 1-17.

⁷⁶ TPO del Agte. Héctor Rivera Rodríguez, pág. 59, líneas 3-23; pág. 60, líneas 1-8 y 21-22; pág. 67, líneas 2-21. TPO de la Sargento Carmen Villanueva Álvarez, pág. 175, líneas 15-20; pág. 176-181; pág. 182, líneas 1-10.

⁷⁷ TPO del Sr. Carrasquillo Castillo, pág. 343, líneas 10-23; pág. 344. TPO del Sr. Muñoz Aponte, pág. 393, líneas, 3-23; pág. 394, líneas 1-19.

⁷⁸ TPO del Sr. Carrasquillo Castillo, pág. 362, líneas 1-19; pág. 368, líneas 11-23. TPO del Dr. Francisco Cortés, pág. 465, líneas 6-23.

⁷⁹ TPO del Sr. Carrasquillo Castillo, pág. 344, líneas 1-17.

cometer el robo. Ellos solo acordaron robar por asalto la Joyería San José. **De hecho, la ausencia del elemento de intención de matar a un ser humano que requiere el Art. 106 (b), estuvo respaldado por el interés inequívoco de los participantes del robo de adquirir un revolver de juguete para perpetrar el robo en la joyería.**

Conforme al Art. 106 (b) del Código Penal del 2004 y lo resuelto en *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, supra, para que se configure una acusación al amparo de Art. 106(b) del Código Penal del 2004, se requiere que la muerte haya sido provocada por un “asesinato” y que ocurra como consecuencia natural durante la comisión de uno de los delitos base. A su vez, el término asesinato se definió como “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. A tenor con lo anterior, es claro que el delito de asesinato estatutario exige la intención de causar la muerte a un ser humano, y no un incidente casual, en el transcurso de la consumación o tentativa del delito.

En el pasado, los autores o coautores que cometían o intentaban un delito base y ocasionaban una muerte, podían ser acusados de asesinato estatutario. Igualmente, se presentaban acusaciones por asesinato en su contra, aunque ellos propiamente no mataran, porque habían puesto en marcha eventos previsibles y conducentes a la muerte de un ser humano. Es decir, no se requería probar intención de matar, solo había que probar el delito base. Estas acusaciones incluían la muerte de terceras personas inocentes, también las de algún asaltante al que un policía o una de las víctimas le hubiera dado muerte. Lo anterior, siempre y cuando las actuaciones de los autores o coautores fueran la causa próxima de la muerte ocasionada.⁸⁰ Este proceder doctrinal partía de la

⁸⁰ *Pueblo v. Calderón Laureano*, 113 DPR 574 (1982); *Pueblo v. Rivera Torres* 121 DPR 128 (1988); *Pueblo v. Torres Ramos* 121 DPR 747 (1988).

redacción del asesinato estatutario del Código Penal de 1974, que establecía que asesinato en primer grado en su modalidad estatutaria podía ser “...**toda clase de muerte** alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga”. Esa realidad doctrinal fue radicalmente cambiada cuando en el 2004 se sustituyó “toda clase de muerte” por “todo asesinato”.

Conforme a la redacción del delito de asesinato estatutario del 2004 y lo resuelto en *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, supra, entendemos que a partir del Código Penal del 2004 la modalidad del asesinato estatutario fue concebida para ser aplicada solamente al **(los) autor(es)** que comete(n) un **asesinato** como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito base. Razonamos que los únicos que podrían desarrollar la intención de matar o *mens rea* requerida por el Artículo 106 (b) del Código Penal del 2004, son los delincuentes en el transcurso de la comisión o intento de algún delito base.

Analizado lo anterior, resulta incompatible imputarle a un acusado el delito de asesinato estatutario del Art. 106 (b) del Código Penal del 2004 cuando la **muerte fue provocada por una víctima o un tercero que pretendía repeler o impedir algún delito base**. En el presente caso, la víctima del intento de robo (Sr. Muñoz Aponte) disparó y mató a un coautor (Carlos Feliciano Rivera) para repeler el robo. **De estos hechos, concluimos que la muerte de Carlos Feliciano Rivera, a manos del Sr. Muñoz Aponte, no cumple con el elemento de intención que requiere la definición de asesinato estatutario del Art. 106 (b) del Código Penal de 2004.** Por ello, no procede responsabilizar criminalmente a los apelantes José A. García Cartagena y Víctor J. Díaz Fontáñez por la muerte de Carlos feliciano Rivera.

Por su parte, de querer aplicar la doctrina de la **causa próxima**⁸¹, la cual entendemos quedó inoperante luego de enmendado el Código Penal del 1974⁸² y de resuelto *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, supra, igualmente concluiríamos, a la luz de *Pueblo v. Rivera Torres* 121 DPR 128 (1988), que las actuaciones de los apelantes no podrían ser consideradas como la causa próxima de la muerte de Carlos Feliciano Rivera. En nuestro caso, y siendo la muerte provocada por un tercero -hechos similares al caso *Pueblo v. Rivera Torres*, supra, - la causa próxima de la muerte de Carlos Feliciano Rivera fueron sus propias actuaciones dentro de la joyería. Recordemos que al momento del robo y del disparo, Carlos Feliciano Rivera era el único que estaba dentro de la joyería. José A. García Cartagena se encontraba fuera de la joyería y nunca pudo entrar, y Víctor J. Díaz Fontáñez se hallaba distante de la joyería.

En resumen, los aquí apelantes nunca tuvieron la intención de matar, elemento requerido por el Art. 106(b) del Código Penal del 2004 y lo resuelto en *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, supra. Por otro lado, la muerte del coautor del delito, Carlos Feliciano Rivera, a manos de la víctima del asalto tampoco fue un asesinato, por carecer de la intención de matar conforme exige la definición de asesinato del Código Penal de 2004.

Por lo anterior, concluimos que la prueba presentada por el Ministerio Público resultó insuficiente para configurar contra los aquí apelantes el elemento de intención requerido para el delito de asesinato estatutario, según tipificado en el Art. 106 (b) del Código Penal del 2004.

⁸¹ La doctrina de asesinato estatutario, según expresada en el Art. 83 del Código Penal, 33 LPRA secc. 4002, e interpretada en el caso *Pueblo v. Calderón Laureano*, 113 DPR 574 (1982), sólo comprende aquellas situaciones en que el propio autor del delito o su cómplice ocasionan una muerte, o aun cuando los autores del delito no la ocasionan directamente, pero ponen en marcha una sucesión de eventos que provoca la muerte de la víctima del delito o de un tercero inocente. ***Pueblo v. Rivera Torres*** 121 DPR 128, 139 (1988).

⁸² Cuando se cambió del asesinato estatutario “toda muerte” por “asesinato”.

En cuanto a los demás delitos que le fueron imputados a los apelantes, los cuales la suficiencia de prueba no fue aquí objetada, no intervendremos con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, se sostiene la suficiencia de la prueba de dichos delitos, según determinada durante el proceso criminal llevado a cabo ante el Tribunal de Primera Instancia. Sobre estos delitos, solo restaría discutir la procedencia de un veredicto por unanimidad, según planteado en el segundo señalamiento de error.

B.

Como segundo señalamiento de error, los apelantes adujeron que el TPI incidió al no aplicar la doctrina del caso *Pueblo v. Torres Rivera II*, supra, y reconocerles el derecho a ser encontrado culpable en virtud de un veredicto unánime. Les asiste la razón.

El apelante José A. García Cartagena, fue encontrado culpable de infracción al Art. 249 (conspiración) por **veredicto unánime**. Mientras que por la infracción al Art. 198 (robo en grado de tentativa) fue encontrado culpable por **mayoría de 11-1**, y por la infracción al **Art. 106 (b)** (asesinato estatutario) del Código Penal fue encontrado culpable por **mayoría 10-2**.

En cuanto al apelante Víctor J. Díaz Fontáñez, éste fue encontrado culpable de infracción al **Art. 249** (conspiración) y **Art. 198** (robo en grado de tentativa) del Código Penal de 2004 por **veredicto unánime**. No obstante, por la infracción al **Art. 106 (b)** (asesinato estatutario) del mencionado código fue encontrado culpable por **mayoría 11-1**, y por la infracción al **Art. 5.04** de la Ley de Armas fue encontrado culpable por **mayoría 9-3**.

Como se observa, el veredicto del jurado, en alguno de los delitos, fue por mayoría y no por unanimidad. Conforme lo establecido en *Ramos v. Louisiana*, supra y en *Pueblo v. Torres Rivera II*, supra, esos veredictos son contrarios a derecho y, como regla general, procedería su revocación y la celebración posterior de

un nuevo juicio. De hecho, el Procurador General en su alegato reconoció que lo resuelto en *Pueblo v. Torres Rivera II*, supra, aplica a los aquí apelantes, una vez evaluada la suficiencia de la prueba.

Al respecto, en *Pueblo v. Ortiz Colón*⁸³, nuestro Máximo Foro dispuso que cuando un acusado señala como error la insuficiencia de la prueba, se debe evaluar ese señalamiento antes de analizar cualquier error de derecho. Asimismo, dispuso que, “corresponde al foro apelativo intermedio evaluar los planteamientos de insuficiencia de la prueba ..., antes de determinar si procede un nuevo juicio a la luz de *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera II*, supra”.⁸⁴

En el caso ante nuestra consideración, al atender el primer señalamiento de error, colegimos que hubo insuficiencia de prueba contra los apelantes para sostener sus condenas por el asesinato estatutario del Art. 106 (b) del Código Penal de 2004. Por consiguiente, conforme resuelto en *Pueblo v. Ortiz*, supra, procede la absolución de los apelantes por este delito.

En cuanto a los otros delitos imputados a los apelantes - Art. **198** (robo en grado de tentativa) y **Art. 249** (conspiración) del Código Penal de 2004, así como del **Art. 5.04** (portación y uso de armas de fuego sin licencia) de la *Ley de Armas de Puerto Rico* - la suficiencia de prueba no fue objetada, ni discutida en las apelaciones. Por tanto, en relación con éstos, prevalece el análisis de suficiencia de la prueba realizado en el Tribunal de Primera Instancia. No así, el veredicto por mayoría. Ello así, porque los apelantes tenían derecho a ser declarados culpables por veredictos unánimes.

V.

⁸³ 207 DPR 100 (2021).

⁸⁴ *Íd.*, pág. 124.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, disponemos de las Sentencias dictadas contra **José A. García Cartagena**, de la siguiente manera:

1. Se **revoca** el veredicto de culpabilidad por mayoría y sentencia dictada en el **CRIM. NÚM: EVI2011G0040** por el delito de asesinato en primer grado, en la modalidad estatutaria del Artículo 106 (b) del Código Penal del 2004.
2. Se **anula** el veredicto de culpabilidad por mayoría y sentencia dictada en el **CRIM. NÚM: EBD2011G0336** por el delito de tentativa al Artículo 198 (robo) del Código Penal del 2004, y se ordena nuevo juicio. La culpabilidad solo será sostenida por un veredicto unánime.
3. Se **confirma** el veredicto de culpabilidad unánime y sentencia dictada en el **CRIM. NÚM: EOP2011G0012** por el delito del Artículo 249 (conspiración) del Código Penal de 2004.

Por los fundamentos antes expuestos, disponemos de las Sentencias dictadas contra **Víctor J. Díaz Fontáñez**, de la siguiente manera:

1. Se **revoca** el veredicto de culpabilidad por mayoría y la sentencia dictada en el **CRIM. NÚM: EVI2011G0041** por el delito de asesinato en primer grado, en la modalidad estatutaria del Artículo 106 (b) del Código Penal del 2004.
2. Se **anula** el veredicto de culpabilidad por mayoría y la sentencia dictada en el **CRIM. NÚM: EBD2011G0337** por el delito de tentativa al Artículo 198 (robo) del Código Penal del 2004, y se ordena nuevo juicio. La culpabilidad solo será sostenida por un veredicto unánime.
3. Se **anula** el veredicto de culpabilidad por mayoría y la sentencia dictada en el **CRIM. NÚM: ELA2011G0223** por el delito

de infracción al Artículo 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, y se ordena nuevo juicio. La culpabilidad solo será sostenida por un veredicto unánime.

4. Se **confirma** el veredicto de culpabilidad unánime y la sentencia dictada en el **CRIM. NÚM: EOP2011G0011** por el delito del Artículo 249 (conspiración) del Código Penal de 2004.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que procedan conforme a los fundamentos que hacemos parte de esta Sentencia. El Tribunal de Primera Instancia procederá de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

Ordenamos a la Secretaria de este Tribunal que proceda a la **devolución de los autos originales** a la Secretaria Regional de Caguas.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones